

No. 68

ORDEN EJECUTIVA

**SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN TEMPORAL DE LOS ESTATUTOS Y  
DISPOSICIONES PARA AMPLIAR EL ACCESO A LAS VACUNAS POR TÉTANOS  
DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA POR DESASTRES**

**EN TANTO QUE**, el 26 de octubre de 2012, emití la Orden Ejecutiva número 47 declarando una emergencia por desastres en los 62 condados del estado de Nueva York;

**EN TANTO QUE**, el 30 de octubre de 2012, el Presidente emitió una declaración de desastre grave en los condados del Bronx, Kings, Nassau, Nueva York, Queens, Richmond y Suffolk y el 2 de noviembre de 2012, extendió tal declaración para incluir los condados de Rockland y Westchester;

**AHORA, EN VIRTUD DE LO CUAL**, yo, ANDREW M. CUOMO, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad investida en mí según el Artículo 29-a de la Sección 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente las disposiciones específicas de cualquier estatuto, ley local, ordenanza, órdenes, normas o disposiciones, o partes de las mismas, de cualquier organismo durante una emergencia por desastres en el estado, si el cumplimiento de tales disposiciones, evita, impide o retrasa las medidas necesarias para lidiar con el desastre, por el presente suspendo o modifico temporalmente, según pueda ser el caso, durante el periodo a partir de la fecha en la que se declaró estado de emergencia por desastres de acuerdo la Orden Ejecutiva No.47, emitida el 26 de octubre de 2012 hasta nuevo aviso, lo siguiente:

Sección 68 de la Ley de Educación y cualquier disposición relacionada, en la medida que tales disposiciones limitan la capacidad de los farmacéutas ya autorizados a administrar ciertas vacunas de acuerdo al Artículo 6801 y la Subdivisión (22) del Artículo 6802 de la Ley de Educación para administrar vacunas contra el tétanos conteniendo toxoide, incluyendo aquellas que también contienen vacunas contra la difteria y la tos ferina a personas de 18 años de edad y más, dentro de los condados declarados federalmente, de acuerdo a un régimen específico para pacientes o no pacientes de un médico o enfermero certificado;

Sección 133 de la Ley de Educación y cualquier disposición relacionada, en la medida que tales disposiciones limitan la capacidad de administrar vacunas contra el tétanos conteniendo toxoide, incluyendo aquellas que también contienen vacunas contra la difteria y la tos ferina a personas de 18 años de edad y más, dentro de los condados declarados federalmente, de acuerdo a un régimen específico para pacientes o no pacientes de un médico o enfermero certificado;

Sección 30 de la Ley de Salud Pública y las Secciones 131 y 139 de la Ley de Educación, así como cualquier disposición relacionada, en la medida que tales disposiciones limitan la capacidad de los paramédicos a administrar vacunas contra el tétanos conteniendo toxoide, incluyendo aquellas que también contienen vacunas contra la difteria y la tos ferina a personas de 18 años de edad y más, dentro de los

condados declarados federalmente, de acuerdo a un régimen específico para pacientes o no pacientes de un médico o enfermero certificado, de tal forma que esos paramédicos puedan administrar vacunas bajo la jurisdicción del departamento de salud de un condado o ciudad dentro de los condados declarados federalmente, siempre que tal departamento de salud de condado o ciudad sea responsable de la supervisión de los paramédicos y mantengan registros de tal administración a los pacientes; y

Subdivisión (7) del Artículo 6527 y Subdivisión (7) del Artículo 6909 de la Ley de Educación, así como cualquier disposición relacionada, en la medida que tales disposiciones no permiten a los médicos y enfermeras certificadas recetar y ordenarle a un paciente o no paciente de un régimen específico vacunas contra el tétanos conteniendo toxoide, incluyendo aquellas que también contienen vacunas contra la difteria y tos ferina a farmaceutas certificados a administrar vacunas de acuerdo a la Sección 68 de la Ley de Educación, a dentistas certificados bajo la Sección 133 de la Ley de Educación o paramédicos certificados según la Sección 30 de la Ley de Salud Pública, para que tales personas puedan administrar vacunas según lo estipulado en esta Orden Ejecutiva.

O T O R G A D O bajo mi firma y sello oficial del  
estado en la ciudad de Albany en este  
novenos día del mes de noviembre del  
año dos mil doce.

POR EL GOBERNADOR

Secretario del Gobernador